

Arica, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **RIT O-278-2025**, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, caratulados **"SOTO GRUESO CON FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO"**, por sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el juez don Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco acogió la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don **MARIO TESSE SANDRO SOTO GRUESO**, C.I. N°15.008.966-2, contador público y auditor, en contra de la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ**, RUT 70.574.900-0, representada legalmente por don **JORGE DAVID YÁÑEZ CASTRO**.

La sentencia de instancia declaró el despido como indebido al no configurarse las causales de los artículos 160 N°1 letra a) y 160 N°7 del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago de indemnizaciones por aviso previo, años de servicio y recargo legal del 80%, además de las costas.

En contra de dicho fallo, la parte demandada, representada por el abogado don **Carlos Alberto Rodríguez Altamirano**, interpuso recurso de nulidad invocando de forma principal la causal del artículo 478 letra b) y, de forma subsidiaria, la de la letra e) del mismo precepto, ambos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oyéndose los alegatos de los profesionales de ambas partes, tras lo cual se ordenó el ingreso de la causa a acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente invoca como causal principal la del **artículo 478 letra b) del Código del Trabajo**, esto es, la infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En su libelo, la demandada sostiene que la sentencia vulnera de forma patente el **principio de razón suficiente**, argumentando que el sentenciador no expresó las razones jurídicas ni



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRFCFEXGZS

lógicas que permitieran comprender cómo arribó a su convicción, lo que deriva en una inconsistencia insubsanable.

Específicamente, critica que el tribunal, en su considerando décimo sexto, incorporó un requisito extralegal para la configuración de la falta de probidad, al exigir el "ánimo de reportar beneficio o utilidad personal", elemento que no se encuentra contemplado en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo y que, a su juicio, contraviene la lógica necesaria para resolver el conflicto.

Asimismo, alega que el juez de instancia descartó de plano la prueba aportada por su parte, especialmente la documental relativa a las certificaciones de ChileCompra y los registros de capacitación presencial y virtual que acreditaban el nivel "avanzado" del actor en Mercado Público. El recurrente enfatiza que la sentencia ignora los testimonios de Diego Limarí y Cristian Sobarzo, quienes habrían confirmado que el demandante conocía la prohibición de contacto directo con proveedores y que, pese a ello, procedió a realizarlo fuera de los canales oficiales. Finalmente, tacha de arbitraria la afirmación del considerando décimo octavo, que indica que "en nada modifica lo concluido" la prueba de la demandada, por considerar que se trata de un rechazo categórico carente de toda fundamentación lógica que explique por qué dichas probanzas no lograron alterar la convicción del tribunal.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal anterior, se invoca la del **artículo 478 letra e) del Código del Trabajo**, esto es, cuando la sentencia hubiere sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo cuerpo legal, específicamente el numeral 4, relativo al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

La recurrente sostiene que el fallo adolece de un error *in procedendo* al omitir un examen integral y razonado del acervo probatorio incorporado por la demandada. En particular, denuncia que la sentencia prescinde de ponderar las declaraciones de los testigos **Diego Limarí Celis y Cristian Andrés Sobarzo Marambio**. Respecto de Limarí, afirma que su testimonio era clave para establecer que el actor confesó haber contactado directamente al proveedor para coordinar el servicio de



desayuno sin haber emitido previamente la orden de compra respectiva, contraviniendo el Manual de Compras PO-DAF207. Sobre el testigo Sobarzo, destaca que su declaración permitía acreditar la regularidad del proceso de investigación interna y el conocimiento que el actor tenía de los protocolos de "Compra Ágil".

En cuanto a la prueba documental, el recurrente reclama que el tribunal omitió analizar el **Informe de Investigación Interna de fecha 5 de junio de 2025** y, muy especialmente, el **Oficio N° 1937 de ChileCompra**, el cual informaba que el actor poseía una certificación vigente de competencias en nivel "avanzado". Según la demandada, el tribunal ignora estos antecedentes para sostener erróneamente que el incumplimiento fue fruto de una falta de capacitación, en circunstancias que la prueba documental y testimonial de su parte acreditaba que el demandante poseía una experticia técnica superior a la media, lo que tornaba inexcusable y grave el apartamiento de los procedimientos legales y reglamentarios. La recurrente concluye que esta omisión influye sustancialmente en lo dispositivo, pues de haberse analizado estas probanzas, el tribunal habría debido concluir que el despido se ajustó plenamente a derecho.

TERCERO: Que, previo al análisis de fondo, resulta imperativo precisar el marco de control de esta Corte. La causal del artículo 478 letra b) exige que la infracción a las reglas de la sana crítica sea **manifiesta**. Este carácter de "manifiesto" implica que el error debe ser evidente, patente y ostensible de la sola lectura de la sentencia. La nulidad no es una instancia de apelación para revisar los hechos, sino un arbitrio excepcional que solo procede cuando el razonamiento del juez de base es absurdo o arbitrario, vulnerando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de la experiencia de forma que sea imposible sostener racionalmente su veredicto.

CUARTO: Que, respecto al **principio de razón suficiente** invocado por la recurrente, este constituye un pilar de la lógica formal que exige que todo juicio o conclusión judicial tenga un fundamento que lo justifique de manera necesaria. En materia procesal, implica que el juez



debe explicar el itinerario lógico que une la prueba rendida con la conclusión fáctica.

Al revisar la sentencia recurrida, se observa que el magistrado de instancia sí provee una razón suficiente, la que se encuentra detallada en el **considerando DÉCIMO SEXTO**, donde se fundamenta el rechazo de las causales de despido.

En efecto, respecto a la falta de idoneidad de las capacitaciones, el fallo de instancia señala literalmente: *“...no es menos cierto, que las mismas no fueron herramientas idóneas y suficientes para instruir adecuadamente al actor en el desempeño de sus funciones de analista de abastecimiento, lo que finalmente llevó al demandante a incurrir en errores y/o equivocaciones en la tramitación del proceso de licitación del servicio de catering o coffee break y respectivo servicio almuerzo para las participantes de la actividad desarrollada el día 31 de marzo de 2025”*.

A mayor abundamiento, el tribunal de base justifica la falta de experticia del trabajador en el mismo **considerando DÉCIMO SEXTO**, indicando que: *“...el nuevo sistema implementado transformó el proceso de licitaciones de bienes y servicios que se venía utilizando en un proceso complejo ligado al cumplimiento de nuevas etapas y exigencias técnicas, cuyo conocimiento y expertiz evidentemente el actor carecía al día 25 de febrero de 2025 por la falta de idónea y adecuada capacitación, la que por cierto era obligación ser proporcionada por su empleadora”*.

Finalmente, sobre la proporcionalidad y gravedad, el sentenciador concluye en el párrafo final del mismo considerando que: *“...este sentenciador, estima que el error en la elaboración de una licitación para disponer de un servicio de catering y almuerzo para una actividad específica, no reviste la gravedad suficiente para configurar la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo”*.

Lo anterior demuestra que el juez no falló por mera intuición, sino que fundamentó su decisión en la falta de soporte técnico institucional y en la desproporción de la medida sancionatoria, cumpliendo con el estándar de fundamentación lógica exigido por la sana crítica.

QUINTO: Que, sobre la alegación de que el sentenciador habría incorporado un requisito extralegal para la configuración de la falta de



probidad, puede advertirse que el magistrado de instancia se limitó a aplicar la definición conceptual de la causal, tal como se desprende del **considerando DÉCIMO PRIMERO** de la sentencia recurrida, donde señala literalmente: *“...no es necesario que el hecho que constituya la falta de probidad deba de ser consumado, bastando que se incurra en una conducta censurable que afecte la integridad y honradez en el obrar y que exista ánimo de reportar, con ella, beneficio o utilidad personal”*.

En este mismo sentido, al aterrizar dicha definición al caso de autos, el sentenciador razona en el **considerando DÉCIMO SEXTO** de manera textual: *“...este juez, descarta que el actor haya incurrido en la causal de despido establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, ya que no se logra visualizar de qué forma en el proceso de licitación seguido por el actor, mediante el cual no se logró contratar el servicio almuerzo para las participantes de una actividad determinada se podría configurar una falta de probidad en el desempeño de sus funciones, esto es, materializarse una falta de integridad y honradez en el obrar con el ánimo de reportar, con ella, beneficio o utilidad personal”*.

A juicio de esta Corte, el razonamiento del tribunal no constituye una infracción a las normas del derecho, sino una aplicación de la probidad en su faz subjetiva, evaluando bajo las reglas de la sana crítica si la conducta del trabajador reviste el carácter de deshonesto. El fallo concluye de forma lógica que el actuar del demandante corresponde a errores operativos derivados de la transición institucional y no a una falta de integridad moral, descartando razonadamente el beneficio personal como elemento de convicción para la configuración de la causal, decisión que aparece debidamente sustentada en los antecedentes del proceso.

SEXTO: Que, en lo referente a la causal subsidiaria del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, se debe analizar si la alegada omisión de análisis de la prueba testimonial y documental tiene la influencia sustancial exigida por el artículo 482 del mismo cuerpo legal. Al respecto, el tribunal de instancia incluyó en su fallo los considerandos **DÉCIMO OCTAVO** y **VIGÉSIMO PRIMERO**, señalando literalmente lo siguiente:



“DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada modifica lo concluido la prueba documental, confesional y testimonial aportada por la demandada, dado que no altera la convicción alcanzada o arribada por este Tribunal.”

“VIGÉSIMO PRIMERO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.”

Si bien es cierto que el magistrado de instancia utiliza una fórmula de síntesis para desestimar la prueba de la demandada, esta Corte estima que no se ha configurado un vicio que amerite la nulidad del fallo en virtud del **principio de trascendencia**.

En efecto, el requisito de analizar toda la prueba rendida no obliga al juez a una transcripción o glosa exhaustiva de cada declaración, sino a un examen que permita comprender el razonamiento judicial. En la especie, la sentencia contiene en sus párrafos previos un resumen detallado de la prueba testimonial de los señores Limarí y Sobarzo, y de la prueba documental de la demandada, por lo que la omisión denunciada es meramente formal.

Y aun cuando el sentenciador hubiese analizado pormenorizadamente el contacto telefónico informal con el proveedor —reconocido por los testigos de la demandada—, tal hecho ya se encontraba subsumido en el análisis de fondo del **considerando DÉCIMO SEXTO**.

Allí, el magistrado calificó globalmente la gestión del actor como errores derivados de la transición al sistema de Mercado Público, señalando expresamente que las capacitaciones *“no fueron herramientas idóneas y suficientes”*.

En consecuencia, la prueba omitida no era capaz de alterar la conclusión de improcedencia del despido, toda vez que el juez ya había determinado que los incumplimientos no revestían la gravedad ni la falta de probidad necesaria, atribuyendo la responsabilidad primordial al empleador por no garantizar el soporte técnico organizacional.

Así, al no existir una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, esta causal subsidiaria debe ser necesariamente rechazada.



SÉPTIMO: Que, a modo de conclusión, debemos enfatizar que el recurso de nulidad laboral es de derecho estricto y no constituye una instancia de apelación que permita una revisión libre de los hechos o una nueva ponderación de la prueba. Los argumentos de la recurrente, si bien estructurados bajo la apariencia de infracciones lógicas, no logran demostrar un error manifiesto en el razonamiento del tribunal de base, sino que evidencian una **discrepancia subjetiva en la valoración de la prueba**. La demandada pretende que este tribunal de alzada dé preeminencia a ciertos elementos —como el nivel avanzado de acreditación del actor o el contacto telefónico informal— por sobre el contexto fáctico global que el juez de instancia estimó relevante: la transición de un sistema de compra directa a uno complejo de licitaciones públicas, la falta de apoyo técnico efectivo y la desproporción de la sanción tras nueve años de servicios.

De esta forma, el fallo recurrido se mantiene dentro de los márgenes de racionalidad que la sana crítica permite, ofreciendo una explicación lógica y coherente para el rechazo de las causales de despido. Y al no verificarse una vulneración a las reglas de la lógica ni a los principios de la razón suficiente, la decisión de instancia debe ser confirmada, toda vez que la labor de valoración probatoria es una facultad privativa del juez que presenció el juicio, y su ejercicio en este caso no adolece de la arbitrariedad necesaria para ser invalidado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se declara que SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, en causa RIT O-278-2025, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro **José Delgado Ahumada**.

Rol N° 3-2026 LABORAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRFCFEXGZS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRFCFEXGZS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Jose Delgado A., Nora Antonieta Bahamondes A. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, siete de mayo de dos mil veintiseis.

En Arica, a siete de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRFCFEXGZS